

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno
Referencia: 25899-31-10-001-2019-00560-01
(Discutido y aprobado en sesión de 24 de junio de 2021)

Con arreglo en el procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 6 de abril de 2021 dictada por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Zipaquirá en el proceso declarativo que promovió Gladys Sara Larrañaga Hernández contra Efraín Alexander Tarquino Murgueitio.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda -reformada- se pidió declarar que entre las partes existió una unión marital, iniciada el 16 de diciembre de 1992 y hasta el 19 de septiembre de 2019, momento en el que el demandando incumplió y abandonó sus deberes de compañero permanente, incurriendo en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, siendo el culpable de la ruptura familiar. Se reclamó, además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial formada durante el mismo interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas se narraron los hechos que a continuación se compendian:

- Gladys Sara Larrañaga Hernández y Efraín Alexander Tarquino Murgueitio, ambos sin impedimento para conformar una unión marital, establecieron convivencia permanente de pareja desde el 16 de diciembre de 1992.

Los compañeros constituyeron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, comportándose social y privadamente como marido y mujer, compartiendo mesa, lecho y techo.

- La pareja no lleva vida sentimental ni afectiva desde el 2 de febrero de 2019, fecha en la cual el señor Tarquino Murgueitio abandonó sus obligaciones de esposo: expulsó de la alcoba principal del hogar a la señora Larrañaga Hernández -desde el 15 de septiembre de 2018-; no le provee alimentos desde el mes de junio de 2019; los festivos y fines de semana acude al inmueble solo para retirar ropa limpia y traer la sucia, en tanto que el 19 de septiembre el demandado le confesó a la hija en común que tenía otra relación sentimental, solicitándole a Gladys Sara que arreglaran los asuntos patrimoniales.

- La vida en pareja fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Chía. Durante la convivencia procrearon a Sebastián Alexander y a Daniela, para la fecha mayores de edad y capaces.

- El señor Tarquino Murgueitio residió de manera permanente en el hogar común hasta el 19 de septiembre de 2019, momento desde el cual el hijo mayor de la pareja provee los alimentos de la actora, quien desde agosto de 2016 depende económica y absolutamente del demandado.

- Se trajo a cuento una relación fáctica pormenorizada sobre los tratos desobligantes, injuriantes e indignos que el convocado le propició a la actora; se destacó el abuso de poder y posición económica dominante de Efraín Alexander; se describió cómo este desatendió sus obligaciones como esposo, se denunció el uso de violencia verbal, psicológica y física contra la promotora, la condición laboral de la pareja -con descripción de los ingresos del convocado- y, entre otras cuestiones, el reconocimiento de una relación sentimental y sexuales del demandado fuera del hogar, todo para sustentar la configuración de las causales de '*divorcio*' consagradas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil.

- Díjose que por cuenta de las agresiones referidas obtuvo la actora medida de protección provisional e inmediata contra su compañero, señalando el libelo la existencia de otros trámites de igual naturaleza, en los que finalmente y, en lo medular, se otorgó medida de protección definitiva a favor de Gladys Sara y se desestimó la petición que en el mismo sentido elevó Tarquino Murgueitio. Asimismo

se anotó que el demandado ha permanecido en el domicilio común sin cumplir la medida de desalojo dispuesta por la Comisaria.

- Durante la sociedad marital, en virtud del esfuerzo mancomunado de los compañeros permanentes, se adquirieron los bienes señalados en la demanda. Las partes no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

- Se pidió finalmente y como medida cautelar la imposición de alimentos congruos a cargo del demandado y a favor de la demandante, quien no labora ni percibe rentas, ostentando una situación económica precaria, siendo su hijo Sebastián Tarquino quien vela por los alimentos de ambos.

2. El auto admisorio de la demanda se dictó el 22 de octubre de 2019 -y de la reforma el 13 de diciembre siguiente-, providencias enteradas de manera personal al demandado, quien en oportunidad replicó los hechos y propuso la excepción que denominó *"inexigibilidad de la medida cautelar de alimentos congruos"*.

3. *La sentencia.* Accedió al reconocimiento de la unión marital junto con la sociedad patrimonial subyacente, durante el periodo relacionado en la demanda; declaró la cesación de los efectos civiles de dicho vínculo y autorizó la respectiva liquidación. Decretó asimismo que el demandado debe contribuir con una cuota de alimentos en favor de la actora, en cuantía de un SMLMV, a sufragar mientras se mantengan las circunstancias de las partes.

Para adoptar la última determinación -asunto que interesa a la definición de la alzada- adujo la juez *a-quo* que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia vertida en el año 2019, en los casos de rompimiento de una relación entre compañeros permanentes, pueden las exparejas pedir de manera extraordinaria y singular el pago de una cuota de alimentos en virtud del principio de solidaridad, pretensión que armoniza con el concepto de familia, ayuda y socorro mutuos, ética social y familiar en las relaciones de pareja, y buena fe, denotando que

dicha prestación no opera como castigo o sanción, ni como fuente de enriquecimiento, sino con soporte en preceptos constitucionales, valores y principios orientados a proteger en caso de debilidad, desamparo o incapacidad de uno de los convivientes, sin que suponga la continuación de la unión, en tanto que su imposición depende de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del alimentante, mediando la posibilidad de que la obligación desaparezca si falta alguno de esos requisitos.

Así, la juzgadora puso de relieve la necesidad de considerar en el caso concreto aspectos tales como la edad de la reclamante de los alimentos -más de 50 años-, el tiempo de convivencia -más de 27 años-, y la situación patrimonial de la actora, punto en el que indicó que ésta labora de manera informal en la venta de productos varios y en un hostel en que el percibe informalmente ingresos que no alcanzan a un salario mínimo, asegurando la funcionaria que esos ingresos, visto el lugar donde reside Gladys Sara -la otrora vivienda familiar de estrato alto-, no colman sus necesidades económicas ni de alimentación y vestuario, máxime cuando debe asumir el pago de servicios públicos, necesidades que sobrelleva con la ayuda de su hijo mayor e inclusive de vecinos y amigos, sin que pueda decirse que su derecho de propiedad sobre el 50% del inmueble común le reporte algún beneficio.

Sostuvo entre tanto el fallo que el demandado recibe un elevado ingreso por su trabajo formal y estable, siendo que aún con las deducciones de ley la diferencia entre los ingresos de la pareja es notoria; se puso énfasis en el periodo de convivencia prolongado y el aporte de la actora en esos años -representado en el hogar-, con una expectativa compleja de vinculación a un empleo formal, de donde concluyó que se dan los tres elementos constitutivos de la obligación alimentaria, señalando de ese modo la cuota de alimentos, advirtiendo finalmente que los ahorros que realiza el convocado en cuentas AFC o pagos de créditos no son suficientes para obviar su obligación

alimentaria, pues esta tiene prelación, resultando la prestación conforme a los principios anotados y probada la capacidad económica del alimentante.

4. *La apelación.* Provino del demandado quien cuestionó únicamente la imposición de la cuota alimentaria, pidiendo que se revisara en ese sentido el material demostrativo, el que en su sentir solo probó la existencia del vínculo familiar por más de 26 años. Se refirió al concepto de necesidad, denunciando que dejaron de observarse pruebas como la certificación de la empresa El Monte Teepee Hostel, que certificó ingresos mensuales de la demandante en un promedio de \$700.000, actividad que aceptó realizar la actora, amén de las labores comerciales informales que cumple y que le generan ingresos extra -certificadas por los testigos-, y de la ayuda que recibe de su hijo mayor. Dijo así el recurso que Gladys Sara no se encuentra en estado de necesidad, goza de un mínimo vital, del apoyo de su hijo y familiares, estando en plena capacidad física y mental para encargarse de su propia subsistencia, siendo que una vez liquidada la sociedad patrimonial quedará protegida económicamente y con la posibilidad de invertir libremente en cualquier actividad comercial.

Por otra parte, se ocupó también el recurso de la capacidad económica del alimentante, indicando que se señaló la prestación alimentaria en consideración al sueldo considerado ostentoso, sin tener en cuenta los débitos que se le hacen por deudas millonarias -personales y respecto de bienes sociales- y que cubre en un 100%, trayéndose a cuento una relación pormenorizada de gastos para mostrar cómo su ingreso se reduce significativamente, no estando obligado a cumplir con lo imposible, siendo que apenas se puede proveer su propio sustento, por lo que no puede ser obligado con una cuota extra que vendría a deteriorar sus propios medios de subsistencia. Por lo demás, se refirió tangencialmente que al momento de fijarse la prestación no se tuvo en cuenta el informe pericial que da cuenta de las lesiones que sufrió Efraín

Alexander por cuenta de su compañera en el ámbito de una violencia intrafamiliar, lo que configura una injuria atroz que acorde con el artículo 414 del Código Civil lleva a perder el derecho de alimentos.

5. En su oportunidad la parte actora se pronunció sobre los argumentos de sustento de la apelación haciendo notar, en lo medular, el análisis exhaustivo que cumplió la juez frente a las pruebas y para fijar la pensión alimentaria, confrontó los argumentos frente a los presupuestos de necesidad y capacidad con exposición de las respectivas circunstancias y tildó de infundada la tesis de injuria atroz como causal eximente de los alimentos, reclamando la confirmación del fallo.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar cumple destacar que en atención al diseño normativo que incorporó el C.G.P. en materia del recurso de apelación contra sentencias y, particularmente, en virtud del modelo de pretensión impugnativa que adoptó el legislador procesal, que fluye del contenido de los artículos 327 *-infine-* y 328 *-inciso 1°-* de tal codificación *-no alterado por las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020-*, tienen los jueces de segunda instancia atribuida la competencia únicamente para pronunciarse sobre los puntuales motivos de inconformidad señalados por el litigante inconforme al momento de interponerse la alzada, siempre que de paso los mismos hayan sido debidamente sustentados.

De suerte que las cuestiones no disputadas en observancia del parámetro descrito quedan inexorablemente fuera del ámbito decisorio que se cubre en sede de apelación, proposición jurídica que, dicho sea de paso, aplicada al presente asunto impide examinar aspectos de la controversia tales como: *i)* la declaratoria de existencia de

la unión marital y sociedad patrimonial subyacente entre Gladys Sara y Efraín Alexander, *ii*) los hitos temporales de vigencia de esas instituciones fijados por la *a-quo*, y, *iii*) lo relativo al reconocimiento -con sustento en la jurisprudencia- del derecho de alimentos entre compañeros permanentes una vez fenecida la vida en pareja, asuntos que no fueron confrontados en el recurso.

La verdad es que la labor decisoria del tribunal se contrae en esta oportunidad no más que a estudiar la presencia o no de los presupuestos específicos que deben acreditarse para proceder a la fijación en concreto de la pensión alimentaria en favor de la actora y a cargo del demandado, a saber: *a*) La existencia de un vínculo jurídico, *b*) la necesidad del alimentado, y, *c*) la capacidad del alimentante, viéndose que los planteamientos esgrimidos en la alzada, como lo revela la reseña fáctica compendiada, se orientaron a desvirtuar la decisión de la juez *a-quo* en cuanto halló colmados los dos últimos condicionantes.

Siendo así y respecto al presupuesto de necesidad en cabeza de la señora Larrañaga Hernández apreció el tribunal que su comprobación fue en efecto satisfecha, dado que los elementos de juicio que se allegaron al expediente permitían advertir que su condición económica quedó comprometida luego del cese de la convivencia marital, amén de que no resultan del todo claras las circunstancias para entender que cuenta con la solvencia suficiente que le permita, por sus propios medios, conseguir lo necesario en aras de asegurar su congrua subsistencia, inferencia que no resulta desvirtuada a partir de las manifestaciones vertidas por la parte demandada.

Ciertamente que en la evaluación del estado de necesidad de la actora debía ser estimado, como parámetro inicial, el antecedente que especifica cuál era su rol dentro de la familia de hecho -responsable de las labores domésticas-, su formación académica -la cual no reporta un grado profesional-, su experiencia laboral y rango de edad, aspectos que en

principio dejan al descubierto que son limitadas las posibilidades de emplearse en un trabajo formal, que le permita colmar sus necesidades vitales.

Hay que decir, además, que si bien obra probanza en el asunto que revela que la actora estuvo vinculada laboralmente como secretaria a la compañía Ripley (hasta 2017), lo cierto es que de ahí en adelante su ocupación ha sido en el mercado informal, ello es, en la gestión de reservas en un alojamiento y el comercio a pequeña escala de productos de hogar y belleza, actividades de las que se desconoce el nivel de ingreso, sus variables y que ni siquiera han propiciado aportes al sistema de seguridad social. Claro, en la tarea de colegir la insuficiencia de esas fuentes económicas de cara a las necesidades de la demandante asume un valor importante la declaración de Daniela Tarquino Larrañaga -hija común de la pareja-, quien narró en la respectiva audiencia que las funciones de su progenitora en el hostel fueron suspendidas por cuenta de la pandemia, que sus ingresos son inferiores a un SMLMV y que el empleador no efectúa los pagos oportunamente.

Entre tanto, no pueden pasar desapercibidos los testimonios de Mónica Andrea González y Angela María Lopera, personas que en virtud de relatos contestes, espontáneos y coherentes, certificaron la irregular condición económica de la actora, la ausencia de apoyo en ese aspecto por parte de su excompañero y la dependencia que tenía de este, la falta de trabajo, informando también que son algunos familiares, amigos y principalmente su hijo mayor, quien le ayuda a solventar sus gastos de subsistencia. Vale puntualizar que la presencia de esos eventuales apoyos económicos no se erige como un aspecto idóneo para desvirtuar el estado de necesidad de la actora, por su carácter incuantificable, indeterminado en el tiempo y voluntario, incluso por ahora en lo que concierne a la prole. Debiéndose decir que la eventual condición de adjudicataria en la actora, en el trámite de liquidatorio de la sociedad patrimonial formada, se corresponde con un hecho futuro

que aun no se encuentra concretado, lo que frustra su reconocimiento en orden a deducir la ausencia de necesidad.

Vigente el presupuesto en comento en cabeza de Gladys Sara hay lugar a indagar por la capacidad del demandado para sufragar la cuota alimentaria fijada, requisito que por igual se ve cumplido, puesto que es indiscutible que el señor Efraín Alexander percibe como empleado unos ingresos económicos que alcanzan para obligarse frente a la actora y para responder por dicha condena. Vasta ver la certificación aportada al plenario por la entidad que funge como empleadora del demandado, en la que consta que este devenga un salario básico mensual de \$12.147.170, sin mencionar las otras prestaciones legales y extralegales que percibe, de suyo cuantiosas (fl. 337 cd.1).

Y la pormenorizada relación de ingresos y descuentos que al proceso incorporó la parte pasiva -perseverada en sede de segunda instancia- naturalmente no alcanza a infirmar esa detectada capacidad de proveer los alimentos en cabeza del señor Tarquino Murgueitio, de un lado, porque como con acierto lo sostuvo la *a-quo*, la prestación alimentaria fijada en el *sub-júdice* vendría a hacer gala de una prelación legal sobre los otros créditos a cargo de aquél; de otro, porque el balance traído no resulta del todo preciso, en tanto que no muestra todos los ingresos que devenga el convocado, aunado a que recoge rubros que no son propiamente pasivos y que son susceptibles de ajuste para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentaria.

Aún así, esta Sala de Decisión ponderó de nuevo las condiciones de la señora Gladys Sara en el contexto que actualmente refleja el expediente, así como las posibilidades económicas de Efraín Alexander, hallando pertinente dispensar una reducción de la cuota de alimentos fijada, que pasará de un SMLMV a \$500.000 para cada periodo mensual, principalmente porque no se percibe por completo fulminada la capacidad productiva de la beneficiaria de los alimentos ni tampoco

truncadas, *per se*, sus expectativas laborales, lo cual autoriza esa reducción. Esto recordando la siempre vigente posibilidad que tienen las partes para discutir con amplitud en un nuevo proceso tal cuestión “(...) según las cambiantes y probadas condiciones objetivas de las partes y atendiendo el examen de aspectos tales como la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentario” (CS.J. S.C. de 1º de noviembre de 2006, expediente 2002-01309), tanto más cuando se sabe que estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino apenas formal.

Resta decir que el alegato del demandado fincado en la presunta injuria atroz que padeció a manos de la actora, invocado como eximente y para relevarse del pago de la cuota de alimentos deviene infundado, habida consideración de que está soportada en un dictamen forense cuya interpretación no puede hacerse aislada sino bajo todo el panorama que revela el expediente de violencia intrafamiliar que se suscitó entre las partes, en el que se determinó que el responsable de conductas sancionables fue el actor -al punto de decretarse en su contra una medida de protección-, siendo que, en gracia de discusión, la lesión que dijo sufrir lejos está de poderse subsumir en la hipótesis del instituto de injuria atroz, el que por antonomasia responde a un evento grave y ostensible.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Modificar el numeral 5º de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en el sentido de indicar que la cuota de alimentos fijada a cargo de Efraín Alexander Tarquino Murgueitio y en favor de Gladys Sara Larrañaga Hernández será de \$500.000.

Segundo: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

Tercero: Costas de segunda instancia a cargo del demandado. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDONO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ